

26130 RESOLUCION de 30 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» (TAC).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» (TAC), que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1987, de una parte por miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (TAC)

Artículo 1.º *Ámbito territorial y objeto.*—El presente Convenio Colectivo interprovincial es de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa tiene distribuidos en el territorio nacional, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se desarrollen, con exclusión de su personal de mar, regulado por el Convenio General de la Marina Mercante y por su propia Ordenanza de Trabajo, y su objeto es mejorar el nivel de vida de sus empleados, estimulando al propio tiempo su capacidad de trabajo.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Siendo la actividad preferente de la Empresa, con exclusión del personal de mar que se regula por sus propias normas, la de armadores de buques, consignatarios de buques, fletamentos, agentes de Aduanas, transitarios y cargas y descargas, todas estas actividades, incluidas las preparatorias o coadyuvantes, por principio de unidad de Empresa, quedan sometidas al presente Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Empresa que se halle prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la misma durante la vigencia de este Convenio, quedando excluidos del ámbito de su aplicación el personal directivo a que se refiere el párrafo tercero, c), del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores, así como el personal técnico o titulado contratado como tal y el personal de mar regulado por el Convenio General de la Marina Mercante y encuadrado en su propia Ordenanza de Trabajo, todos los cuales se regirán, en sus relaciones con la Empresa, exclusivamente por las normas específicas de su modalidad contractual y los citados Convenio General de la Marina Mercante y Ordenanza del Trabajo, respectivamente.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años. Su entrada en vigor será desde el 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, y finalizará el 31 de diciembre de 1988, a no ser que ambas partes pacten su continuación.

Art. 5.º *Denuncia y revisión.*—La parte que desee la revisión o modificación del presente Convenio deberá notificarlo ante la autoridad correspondiente con antelación a su caducidad.

Art. 6.º *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara a 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1987.

Esta revisión salarial, si procede, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

El incremento de las tablas salariales para 1988 será el del IPC previsto por la Administración más 0,75 por 100, así como de todos los valores de las percepciones contenidas en el articulado.

En el caso de que el INE registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al previsto por la Administración respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficial-

mente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1988.

Esta revisión salarial, si procede, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1989.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán considerados globalmente y referidas a período anual.

Art. 8.º *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniendo estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizan personalmente en este artículo.

Art. 9.º *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superasen el nivel total de éste.

Art. 10.º *Vinculación a la totalidad.*—Lo pactado en este Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que, en el supuesto de no ser conformada alguna de sus cláusulas por la autoridad laboral, o ser modificada o declarada nula o ineficaz por disposición legal o acuerdo de superior rango, o sentencia firme, o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiéndose reconsiderar nuevamente su contenido.

Organización del trabajo

Art. 11.º *Facultades empresariales.*—La organización del trabajo de la Empresa es facultad exclusiva de su Dirección. A tales efectos se comprende dentro de las citadas atribuciones, y entre otras otorgadas por la vigente legislación, las siguientes:

- a) La adscripción o traslado del personal a las distintas secciones o centros de trabajo dentro de la misma localidad o zona.
- b) El establecimiento de sistemas de turnos de trabajo continuado o partido, con adscripción o traslado entre los mismos del personal en cada momento estimado preciso.
- c) La modificación de los procedimientos o métodos de trabajo.
- d) La asignación de labores determinadas al personal y adjudicación del número de máquinas o tareas para la optimización del trabajo.
- e) El señalamiento de disposiciones sobre vigilancia, cuidado y limpieza de máquinas y lugares de trabajo.
- f) Cualquier cambio de funciones o servicios de los trabajadores que no perjudique su formación profesional.

Clasificación profesional

Art. 12.º *Clasificación profesional.*—Teniendo en cuenta la peculiar función y actividades de la Empresa, su personal se clasificará en los siguientes grupos:

Administrativos.
Subalternos.
Servicios varios.

a) Administrativos.—Este grupo comprende las categorías y cargos que a continuación se indican:

Jefes:

Jefe de Sección de primera.
Jefe de Sección de segunda.
Jefe de Negociado.

Oficiales:

Oficial de primera.
Oficial de segunda.

Auxiliares:

Auxiliar.
Telefonista.

Aspirantes:

Aspirante de diecisiete años.
Aspirante de dieciséis años.

b) Subalternos.—Dentro de este grupo se consideran comprendidos los trabajadores siguientes:

Conserje.
Ordenanza.
Serenó.
Mujer de limpieza.

c) Servicios varios.—Comprende el personal auxiliar de manutención y servicios siguientes:

Encargado de Muelle.
Encargado de Taller.
Oficial de primera de Taller.
Oficial de segunda de Taller.
Conductor.
Mecánico.
Manipulante de primera (Oficial de primera).
Manipulante de segunda (Oficial de segunda).
Almacenero.
Mozo.
Peón.
Aprendiz de diecisiete años.
Aprendiz de dieciséis años.

Estas categorías son indicativas, por lo que cualquier otra no comprendida en esta relación será asimilada a la que más se aproxime a su cometido profesional.

Art. 13. *Ascensos*.—Al objeto de dar la suficiente movilidad a las escalas, los Auxiliares Administrativos ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda al cumplir los veintidós años de edad.

Asimismo los Oficiales de segunda Administrativos ascenderán a Oficiales de primera al cumplir los veintitrés años de edad.

En el caso de que el cumplimiento de las mencionadas edades se produjera durante la prestación del servicio militar, los respectivos ascensos sólo tendrían efectividad desde el momento de la reincorporación del trabajador a la Empresa, una vez sea licenciado del servicio militar activo.

Los Auxiliares Administrativos que estuviesen excluidos del cumplimiento del servicio militar pasarán a Oficiales de segunda al cumplir los veintidós años de edad.

Los Mozos y Peones con cinco años de antigüedad se equiparán, en cuanto a salarios se refiere, a Oficiales de segunda del grupo de Servicios Varios.

Los Oficiales de primera Administrativos que no tengan vacante para acceder a Jefe de Negociado, y siempre que, a juicio de la Empresa, exista una dedicación y eficacia comprobada en las labores que le sean encomendadas, se mantendrán en su categoría, percibiendo, no obstante, como compensación, el 85 por 100 como máximo de la diferencia de la tabla salarial del anexo 1, columna «B», entre la categoría de Oficial de primera y Jefe de Negociado.

Queda expresamente determinado que la cuantificación de esta compensación es potestativa de la Empresa y no está sujeta a ningún tipo de aumento automático.

Condiciones económicas

Art. 14. *Sistema retributivo*.—El sistema retributivo a aplicar por la Empresa para todo el personal regulado por este Convenio, consistirá en una cantidad anual compuesta de doce mensualidades y cinco y media pagas extraordinarias de igual importe que aquéllas, a pagar en las fechas que más adelante se determinan.

La retribución mensual estará constituida por un salario o sueldo base de Convenio, cuyos importes para cada categoría profesional figuran en los anexos 1 y 2, más la antigüedad y los complementos voluntarios, en su caso.

Las tablas salariales estarán constituidas por los conceptos «sueldo base mensual», que es el que figura en la columna «A» de las mismas, sobre cuyo importe se calculará la antigüedad, según se determina en el artículo correspondiente; y el concepto de «salario o sueldo base de Convenio», que está constituido por el importe que se fija en la columna «B» de las citadas tablas.

Art. 15. *Antigüedad*.—Se establecen aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios, calculados al 5 por 100 sobre el «sueldo base» de la columna «A» de las tablas de los anexos 1 y 2, cuyos importes quedan reflejados en el anexo 3 y con los topes establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. *Plus de asistencia*.—Se establece un plus de asistencia de 906 pesetas que percibirá aquel personal, sin distinción de categorías, cuando por necesidades del servicio tenga que acudir al trabajo en sábado o día festivo.

Art. 17. *Retribuciones voluntarias y/o complementos de sueldo*.—La Empresa, sobre los valores pactados en el presente Convenio, podrá establecer retribuciones voluntarias y/o complementos de sueldo cuando las circunstancias lo permitan o aconsejen, y que, como tales, se regirán por la normativa legal vigente.

Art. 18. *Pagas extraordinarias*.—La totalidad del personal regulado por el presente Convenio percibirá anualmente las siguientes pagas extraordinarias:

Paga de enero: Media mensualidad.
Paga de marzo: Una mensualidad.
Paga de mayo: Una mensualidad.
Paga de julio: Una mensualidad.
Paga de septiembre: Una mensualidad.
Paga de diciembre: Una mensualidad.

Para 1988 la distribución de las pagas extraordinarias será la siguiente:

Paga de febrero: Media mensualidad.
Paga de abril: Una mensualidad.
Paga de junio: Una mensualidad.
Paga de agosto: Una mensualidad.
Paga de octubre: Una mensualidad.
Paga de diciembre: Una mensualidad.

Dichas pagas, deberán hacerse efectivas dentro de cada uno de los meses anteriormente citados.

Art. 19. *Horas extraordinarias*.—Dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia lo requieran.

Independientemente de las horas extraordinarias que obedezcan a causas de fuerza mayor, dadas las peculiares características que concurren en el trabajo en el mar, y concretamente en la Marina Mercante, a la que está íntimamente ligada esta Empresa a través de las actividades que le son propias, como la de armadores de buques, la de consignatarios de buques y la de cargas y descargas, su trabajo está necesariamente supeditado a las llegadas y salidas de los buques propios y/o ajenos, su despacho y las consecuentes labores de carga y descarga, a las reparaciones a efectuar en los mismos y en los elementos mecánicos destinados a realizar la carga y descarga, así como a su mantenimiento, todo ello en horas frecuentemente fuera de la jornada laboral normal, sin que las mismas, por su imprevisión, irregularidad y especialización del personal que ha de atender estas labores, puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente, la Comisión Negociadora del presente Convenio considera como estructurales, de fuerza mayor e imprevistas, las siguientes:

- 1.º Las que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes.
- 2.º Las que se realicen para reparaciones perentorias de averías en los buques, elementos o unidades de trabajo e instalaciones.
- 3.º Las que se realicen para iniciar o concluir alguna tarea al principio o al término de la jornada laboral que, de no efectuarse, causaría graves perjuicios a la Empresa.
- 4.º Las que sean necesarias para la puesta en marcha de aparatos, elementos o unidades de trabajo e instalaciones.
- 5.º Las que sean inherentes a la consignación, despacho, cargas y/o descargas en buques propios y/o ajenos, en horas fuera de la jornada laboral.
- 6.º Las efectuadas con motivo de labores administrativas derivadas de las anteriores operaciones o en momentos punta, así como las de confección de declaraciones o cualquier otra documentación en plazos de ineludible cumplimentación.

Las horas extraordinarias se clasificarán como sigue:

Tipo «A», las cuatro primeras.
Tipo «B», las restantes.

También tendrán esta última consideración las nocturnas y las realizadas en domingos y festivos. Se considerarán nocturnas las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del día siguiente.

El valor de las horas extraordinarias para las diferentes categorías es el que se especifica en las tablas de los anexos 4 y 5.

Habida cuenta de los que se determina en el Estatuto de los Trabajadores en su disposición final cuarta, ambas representaciones manifiestan que de la aplicación del mismo resultan los valores de las horas extraordinarias que se consignan en los anexos mencionados, y que, por lo tanto, no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas horas, ni individual ni colectivamente, durante la vigencia del Convenio.

Haciendo uso de lo establecido en el artículo 40.3 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las horas extraordinarias que por necesidades del trabajo realice el personal podrán ser compensadas por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente, de acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

Art. 20. *Gratificación por poderes.*—Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado, con exclusión de los despachantes de Aduanas, disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda, de una gratificación de 48.305 pesetas anuales.

Art. 21. *Gratificación por idiomas.*—Los empleados, sin distinción de categorías, que hablen y/o escriban con suficiencia uno o más idiomas, y que sus conocimientos en este aspecto sean utilizados habitualmente por la Empresa, percibirán una gratificación anual de 48.305 pesetas, sea cual fuese el número de idiomas que les sea requerido.

Art. 22. *Gratificación por quebranto de moneda.*—Los empleados que realicen funciones de cajero, teniendo plena responsabilidad inherente a dichas funciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 32.205 pesetas.

Art. 23. *Plus voluntario de actividad.*—Se acuerda establecer un plus voluntario de actividad para compensar la dedicación, responsabilidad y dificultad de gestión que comportan determinadas actividades de la Empresa que, dentro de una misma categoría profesional, ha de desarrollar determinado personal, en especial el dedicado al despacho de buques, gestiones en Aduanas y trabajos en recintos portuarios y almacenes, y aquellas otras actividades o funciones preparatorias o coadyuvantes con las anteriores, así como aquel otro personal que, sin necesidad de desplazarse de su centro de trabajo, esté relacionado con las anteriores actividades.

Para la percepción del plus voluntario de actividad se establece un baremo de niveles en los que la Dirección de la Empresa, a su libre criterio, incluirá al personal según las circunstancias en las que se desarrollen sus funciones y el grado de productividad alcanzado por cada trabajador.

Este baremo y los importes que para cada nivel se fijan se recogen en el anexo 6.

El plus voluntario de actividad será revisable anualmente por la Empresa de acuerdo con las modificaciones que hayan experimentado las funciones encomendadas o desarrolladas por el personal afectado, asignándosele el nivel que en cada momento corresponda.

Se hace constar expresamente que este plus voluntario de actividad, por ser de voluntaria concesión por la Empresa, podrá, asimismo, anularse en cualquier momento a criterio unilateral de la misma.

Art. 24. *Servicio militar.*—El trabajador que se incorpore al servicio militar en las condiciones previstas en la Ordenanza Laboral de las Empresas Consignatarias de Buques, para percibir la totalidad de sus haberes en el caso de prestar servicios ocasionales en la Empresa, deberá justificar setenta y cinco horas mensuales de trabajo como mínimo.

En el caso de que no alcance el citado número de horas, se abonará la parte proporcional del 50 por 100 restante de sus haberes que correspondan al número de horas trabajadas, en relación con las setenta y cinco mencionadas en el párrafo anterior.

Los excluidos del servicio militar percibirán una retribución mensual complementaria de su sueldo de 4.239 pesetas, hasta que su reemplazo sea licenciado.

Jornada y horario

Art. 25. *Jornada y horario.*—La jornada de trabajo para todo el personal acogido al presente Convenio, sin distinción de categorías, tendrá una duración de lunes a viernes, considerándose el sábado no laboral durante la vigencia del mismo.

Siguiendo lo establecido por la normativa vigente que fija la jornada máxima anual en mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos, se establecen las siguientes jornadas anuales, teniendo en cuenta las horas de trabajo efectivo:

Personal administrativo y subalterno: Mil setecientos noventa y una horas y treinta minutos.

Personal de servicios varios: Mil ochocientos veintiuna horas.

La distribución semanal de las horas del cómputo anual, abstracción hecha de la jornada intensiva que se trata en el correspondiente artículo, será la siguiente:

Personal administrativo y subalterno: Cuarenta horas y treinta minutos semanales.

Personal de servicios varios: Cuarenta y una horas semanales.

«De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 2001/1983, de 21 de julio, las horas de presencia no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectivo ni se computarán a efectos del límite de horas extraordinarias.

Su retribución para las diferentes categorías será igual a los importes que se establecen en los anexos 4 y 5 para las horas extraordinarias.»

Art. 26. *Jornada intensiva.*—Se establece la jornada intensiva, por un periodo de tres meses para todo el personal acogido al presente Convenio, sin distinción de categorías.

Esta jornada se iniciará, para 1987, el día 15 de junio, y finalizará el día 14 de septiembre, ambos inclusive, transcurridos noventa y dos días.

Para el año 1988, esta jornada se iniciará el día 13 de junio y finalizará el día 12 de septiembre, ambos inclusive, transcurridos noventa y dos días.

La jornada intensiva se fija en treinta y cinco horas semanales para el personal administrativo y subalterno, y en treinta y seis horas, también semanales, para el personal de servicios varios.

Art. 27. *Horario de trabajo.*—La determinación de los horarios y organización de turnos de trabajo es facultad privativa de la Empresa (artículo 11), que se ajustará a las normas vigentes y los establecerá de acuerdo con la decisión tomada durante la negociación del presente Convenio. No obstante, la Empresa podrá adaptar tales horarios de tipo general a las peculiaridades de sus centros de trabajo, localidades y actividades.

Dadas las características del tráfico marítimo y las actividades de la Empresa, ésta podrá utilizar al personal necesario, tanto administrativo en las llegadas y salidas de buques, como el personal de servicios varios en operaciones dentro y fuera del recinto portuario, en aquellas ocasiones extraordinarias que se requieran, pero respetando siempre lo establecido en las vigentes disposiciones legales en materia de jornada y horarios.

El horario marco convenido es el que a continuación se detalla:

Personal administrativo y subalterno.

Horario normal.—Lunes: De ocho a trece y de quince treinta a diecinueve horas.

De martes a viernes: De ocho treinta a trece horas y de quince treinta a diecinueve horas. Horario en jornada intensiva.—De lunes a viernes: De ocho a quince horas.

Personal de servicios varios.

Horario normal.—Lunes: De ocho a doce horas y de catorce a diecinueve horas.

De martes a viernes: De ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

Horario en jornada de verano: Lunes: De ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

De martes a viernes: De ocho a doce horas y de catorce a diecisiete horas.

Los precedentes artículos, referidos a jornada, jornada intensiva y horario de trabajo, regirán durante la vigencia de este Convenio, pudiendo volver a lo establecido en 1978, si durante la misma no resultasen convincentes a cualquiera de las partes negociadoras.

Art. 28. *Adaptación de horarios.*—Aquel personal designado por la Empresa que, por la índole de las actividades que le hayan sido encomendadas, precise realizar funciones en forma esporádica y en horarios distintos a los señalados con carácter general en el Convenio Colectivo interprovincial de TAC con su personal de tierra, no quedará para estos casos sujeto a los mismos, si bien las respectivas jornadas se ajustarán a los cómputos que con carácter general se establezcan en el presente Convenio.

Art. 29. *Vacaciones.*—Las vacaciones para todo el personal regulado por el presente Convenio serán de treinta días naturales.

En el caso de nuevo ingreso, y cuando el periodo sea inferior a un año, las vacaciones se concederán proporcionalmente al tiempo servido, teniendo en cuenta que la fracción última resultante se computará por día completo.

En caso de cese de un trabajador se seguirá idéntico criterio a lo dispuesto con respecto al ingreso, es decir, proporcionalmente.

Las vacaciones se concederán en las fechas que se establezcan entre el trabajador y la Empresa de común acuerdo, debiendo disfrutarse en cualquier mes del año, y también, de común acuerdo, podrán ser concedidas y disfrutadas en forma fraccionada, en cuyo caso se computarán veintidós días laborables.

Las vacaciones se realizará por turnos y no serán acumulativas, o sea, que deberán ser disfrutadas en el transcurso de cada año natural respectivo.

Las mujeres de limpieza disfrutarán de un día de vacaciones por cada veinticinco días que hayan prestado servicio a la Empresa.

Mejoras sociales

Art. 30. *Ayuda de estudios.*—Se establece una ayuda de estudios para los hijos de los trabajadores afectados por el presente Convenio comprendidos entre los cuatro y los diecisiete años de edad, que los cumplan dentro del año natural, consistente en la entrega anual en el mes de septiembre de 25.425 pesetas por cada hijo comprendido entre dichas edades.

Art. 31. *Ayuda a disminuidos psíquicos o físicos.*-Para atender a los gastos extraordinarios que representa para el trabajador que tenga algún hijo disminuido psíquico o físico por colegios o atenciones de todo orden, la Empresa concederá al trabajador que se encuentre en estas circunstancias una ayuda anual de 93.219 pesetas por hijo.

Para poder beneficiarse de esta ayuda será preciso que el hijo tenga la calificación de disminuido expedida por el Organismo oficial competente y se halle acogido a los beneficios otorgados por los mismos a tal condición.

Art. 32. *Formación profesional.*-Siendo fundamental coordinar las enseñanzas teóricas con las prácticas, la Empresa satisfará la matrícula y la asistencia a centros de enseñanza general, especializada o de idiomas, en aquellos casos en el que el trabajador interesado solicite su asistencia a los mismos y siempre fuera del horario de trabajo, para que puedan complementar las enseñanzas prácticas que en el trabajo diario reciben.

Los aprendices y personal de servicios varios podrán solicitar la asistencia a centros de aprendizaje, escuelas de formación profesional, etc., en horas asimismo fuera del horario de trabajo.

Dichas enseñanzas habrán de guardar relación con las actividades propias de la Empresa.

Art. 33. *Gratificación por nupcialidad.*-El personal fijo afecto a este Convenio que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa, tendrá derecho a percibir un premio de nupcialidad consistente en el importe de una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total.

De llevar el trabajador más de cinco años al servicio de la Empresa, la gratificación será de dos mensualidades del salario total.

En el caso de que el trabajador contraiga segundas nupcias por fallecimiento del cónyuge, la gratificación consistirá en una mensualidad, cualquiera que fuese su antigüedad.

Art. 34. *Gratificación por natalidad.*-La Empresa otorgará a sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, un premio de natalidad, consistente en una mensualidad del salario total, por el nacimiento del primer hijo.

Art. 35. *Premio de vinculación.*-Se establece para todo el personal que cumpla veinticinco o cuarenta años al servicio de la Empresa durante la vigencia del Convenio, el abono de una o dos mensualidades, respectivamente, del salario total. En el caso de que al producirse la jubilación entre los sesenta y los sesenta y cinco años de edad o la incapacidad permanente, el trabajador que se encuentre entre los treinta y los cuarenta años de servicios ininterrumpidos en la Empresa, se le abonará la parte proporcional que le corresponda por el tiempo transcurrido desde el veinticinco aniversario.

De cumplir cincuenta años en la Empresa, el trabajador tendrá derecho a percibir el premio de vinculación consistente en tres mensualidades.

El trabajador que se jubile o que pase a la situación de incapacidad permanente entre los cuarenta y los cincuenta años de servicio cobrará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el cuarenta aniversario.

Art. 36. *Enfermedad.*-En el caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario total a partir del primer día de baja por enfermedad.

Los beneficios de este complemento por enfermedad los percibirá el trabajador durante el periodo en que perciba de la Seguridad Social la prestación económica por incapacidad laboral transitoria.

Art. 37. *Invalidez provisional.*-Cuando el trabajador agote el plazo de incapacidad laboral transitoria por enfermedad y pase a la situación de invalidez provisional, la Empresa le abonará un complemento que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, perciba el 100 por 100 del salario total a partir del primer día de que le sea reconocida la invalidez provisional.

Los beneficios de este complemento los percibirá el enfermo durante cuatro años.

Art. 38. *Accidentes de trabajo.*-En el caso de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Mutualidad Aseguradora, el trabajador perciba su salario total desde el primer día, inclusive, de ocurrido el accidente.

Durante la situación de baja por accidente y en tanto perciba el trabajador la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará íntegramente las pagas extras.

Cuando la incapacidad sea permanente, la Empresa le complementará el importe que se le asigne en concepto de «pensión de invalidez» hasta el 100 por 100 de su salario total, con los aumentos que le correspondan, durante cuatro años.

Art. 39. *Defunción del trabajador en activo.*-La muerte del trabajador como consecuencia de enfermedad, sea o no de trabajo, dará derecho a la viuda si convivía habitualmente a su cargo y expensas a percibir de la Empresa con carácter vitalicio un

complemento a la pensión de viudedad que le corresponda del INSS, equivalente al 2 por 100 por cada año de servicio a la Empresa de la diferencia entre la pensión de viudedad y el salario total, con inclusión de las pagas extras que percibía el trabajador en la Empresa, con un mínimo de un 20 por 100 a los que llevasen menos de diez años de servicio.

Caso de que la viuda no tenga derecho a la pensión de viudedad del INSS por percibir de éste una indemnización a tanto alzado, se calculará el complemento del mismo modo, partiendo del supuesto de la pensión que le hubiera correspondido.

El complemento citado se extinguirá por las mismas causas por las que quedaría extinguida la pensión de viudedad del INSS.

Art. 40. *Salario total.*-Por el término «salario total» empleado en los artículos precedentes, se entiende el salario o sueldo del convenio de la columna «B» de las tablas, anexos 1 y 2, la retribución voluntaria y la antigüedad, en su caso, y plus de categoría superior.

Art. 41. *Ayuda por defunción.*-La Empresa abonará la cantidad de 88.855 pesetas en caso de fallecimiento de cualquiera de sus trabajadores en activo, cantidad ésta que será entregada a la persona que previamente hubiera designado el trabajador o, en su defecto, a sus herederos legales.

Art. 42. *Pensión de orfandad.*-En caso de fallecimiento por muerte natural de ambos cónyuges, los hijos menores de dieciocho años percibirán de la Empresa una ayuda económica consistente en 25.546 pesetas mensuales por cada hijo.

Esta ayuda será hecha efectiva al legal representante de los mismos.

Art. 43. *Jubilación y viudedad.*-Con el fin de paliar en lo posible el problema que, con carácter casi general, se presenta a los trabajadores que alcanzan la edad de jubilación, en que, desde el punto de vista social y humano, deberían poder disfrutar del merecido descanso, consecutivo a una dilatada vida de trabajo, cuya aspiración no puede satisfacerse en la mayoría de los casos a consecuencia de la notable desproporción que existe entre las pensiones de jubilación en relación al salario total que percibe en activo, esta Empresa, haciendo patente su preocupación e interés por resolver, dentro de sus posibilidades, las dificultades de orden social de sus trabajadores, ratifica plenamente el sistema de previsión en su día establecido como complemento del legalmente existente y cuyo sistema se regula de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.-Todo trabajador de la plantilla del personal fijo al servicio de la Empresa que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirá de la Empresa un complemento de pensión equivalente a la diferencia entre la pensión anual con pagas extras que le correspondan del INSS, excluida la protección familiar, y su salario bruto anual que tuviera fijado en la fecha de su jubilación, considerándose como tal el constituido por sus retribuciones fijas de sueldo, antigüedad y demás complementos reglamentarios o voluntarios, comprendiendo estos últimos las pagas extras oficiales y voluntarias que se perciban en la fecha de su jubilación, con exclusión de la protección familiar y el plus voluntario por actividad, en su caso.

Se estimará como parte integrante de la pensión del INSS el importe que pueda percibir el jubilado por el Seguro de Vejez, así como cualquier otra cantidad o ayuda oficial que en forma de pensión otorguen los Organismos laborales a los jubilados en el momento de adquirir la condición de pensionista.

Segunda.-Se harán extensivos los beneficios citados otorgados por la Empresa y en las mismas condiciones al personal que, teniendo la condición de mutualista en 1 de enero de 1967 o en cualquier otra fecha con anterioridad, opte por jubilarse entre los sesenta y los sesenta y cinco años (número 9 de la disposición transitoria de la Orden de 18 de enero de 1967).

Tercera.-El trabajador que retrase voluntariamente su jubilación al cumplir los sesenta y cinco años, perderá los beneficios del complemento de pensión que se establece en una proporción del 33,33 por 100 por cada año de retraso a contar desde aquella fecha, de forma tal que, si solicitara la jubilación al tener cumplidos sesenta y seis años, percibirá solamente el 66,66 por 100 del citado complemento; si la solicitud se produce al tener cumplidos sesenta y siete años, le corresponderá el 33,33 por 100 de dicho complemento y una vez cumplidos sesenta y ocho años, habrá perdido la totalidad de dicho complemento de pensión. Quedan exceptuados de la pérdida de los mencionados beneficios los trabajadores cuyo retraso en la jubilación sea motivado por conveniencia e interés de la Empresa.

Cuarta.-Al producirse el fallecimiento de un jubilado, caso de dejar viuda que haya convivido habitualmente con su esposo, la misma percibirá de la Empresa un complemento de pensión equivalente al 50 por 100 del que viniera cobrando su esposo en situación de jubilado, de acuerdo con las normas mencionadas. Se extinguirá el pago de este complemento por fallecimiento de la viuda o por contraer ésta nuevas nupcias.

Quinta.-Las revalorizaciones que pueda experimentar la pensión del INSS, así como las variaciones de los salarios del personal en activo, no alterarán para el personal jubilado ni en más ni en menos el complemento que abone la Empresa al producirse la jubilación.

Esta mejora social únicamente será de aplicación para el personal de TAC que tenga el carácter de fijo y su ingreso sea anterior al 1 de enero de 1988.

Art. 44. *Asistencia médico-quirúrgica.*-Como complemento a las prestaciones asistenciales de la Seguridad Social, la Empresa tiene suscrita a su cargo, con una Entidad médica privada, la asistencia médico-quirúrgica en favor de sus empleados y familiares.

La extensión de dicha asistencia es dentro de las prestaciones que otorga la Entidad médica elegida de común acuerdo entre el Comité de Empresa y la propia Empresa.

Art. 45. *Seguro de accidentes.*-La Empresa contratará con una Compañía de Seguros los riesgos de muerte e invalidez permanente que por accidente pudieran sobrevenir a su personal, tanto en el ámbito profesional como extraprofesional, salvo las exclusiones usuales en este tipo de pólizas.

El capital asegurado para el personal regulado por el presente Convenio, sin distinción de categorías, será para las contingencias de:

Muerte e invalidez permanente: 3.000.000 de pesetas.

Comisión Mixta.-Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por tres representantes sociales y tres económicos, que serán designados de entre los que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Clausula adicional.-Las alusiones contenidas en el texto de este Convenio que hagan mención a artículos, disposiciones, ordenanzas, etc., que hayan sido derogados deberán entenderse referidos y sustituidos por los vigentes en la actualidad.

No obstante, las únicas y exclusivas variaciones económicas que puede experimentar este Convenio ya han sido recogidas en los artículos y tablas resultantes de los presentes acuerdos.

Todas las cantidades y referencias económicas que constan en el presente Convenio son siempre importes brutos.

Clausula supletoria.-En todo lo no contemplado en el articulado de este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y en su defecto, a la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Asimismo, en todos aquellos artículos en los que se mencione la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, se respetará su referencia a los solos efectos de contemplar y mantener las situaciones a que los mismos se refieren.

ANEXO 1

RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL AÑO 1987

Personal Administrativo y Subalterno

Categoría	«A» Sueldo base - Mensual	«B» Salario o sueldo de Convenio - Mensual	Total anual
Jefes:			
Jefe de Sección de 1. ^a	59.409	89.231	1.561.543
Jefe de Sección de 2. ^a	59.409	84.037	1.470.648
Jefe de Negociado	51.860	78.396	1.371.930
Oficiales:			
Oficial de 1. ^a (*)	45.899	67.993	1.189.878
Oficial de 2. ^a	45.899	61.093	1.069.128
Auxiliares:			
Auxiliar	38.551	51.715	905.013
Telefonista	38.551	51.715	905.013
Aspirantes:			
Aspirante de 17 años	23.579	43.973	769.528

Categoría	«A» Sueldo base - Mensual	«B» Salario o sueldo de Convenio - Mensual	Total anual
Subalternos:			
Ordenanza	38.551	50.162	877.835
Sereno	38.551	49.410	864.675
Mujer de limpieza	Salario mínimo		

(*) Oficiales de 1.^a: A partir del 1 de julio de 1987 sus percepciones salariales serán: Sueldo base, 45.899 pesetas; salario o sueldo Convenio, 70.993 pesetas; total anual, 1.242.378 pesetas.

ANEXO 2

RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL AÑO 1987

Personal de servicios varios

Categoría	«A» Sueldo base - Mensual	«B» Salario o sueldo de Convenio - Mensual	Total anual
Encargado Muelle	48.187	65.994	1.154.895
Encargado Taller	48.187	64.117	1.122.048
Oficial de 1. ^a Taller	44.977	57.171	1.000.493
Oficial de 2. ^a Taller	38.551	54.473	953.278
Conductor	44.977	57.171	1.000.493
Mecánico	44.977	57.171	1.000.493
Manipulante de 1. ^a	44.977	60.170	1.052.975
Manipulante de 2. ^a	44.977	59.166	1.035.405
Almacenero	44.977	57.171	1.000.493
Mozo	38.551	50.842	889.735
Peón	38.551	50.241	879.218

ANEXO 3

ANTIGÜEDAD AÑO 1987

5 por 100 sobre la columna «A» de los anexos 1 y 2

Categoría	Valor trienio - Mensual
Administrativos y subalternos:	
Jefe de Sección de 1. ^a	2.970
Jefe de Sección de 2. ^a	2.970
Jefe de Negociado	2.593
Oficial de 1. ^a	2.295
Oficial de 2. ^a	2.295
Auxiliar	1.929
Telefonista	1.929
Aspirante de 17 años	1.179
Ordenanza	1.929
Sereno	1.929
Personal de Servicios varios:	
Encargado Muelle	2.409
Encargado Taller	2.409
Oficial de 1. ^a Taller	2.249
Oficial de 2. ^a Taller	1.929
Conductor	2.249
Mecánico	2.249
Manipulante de 1. ^a	2.249
Manipulante de 2. ^a	2.249
Almacenero	2.249
Mozo	1.929
Peón	1.929

ANEXO NUMERO 4
CUADRO DEL VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUN NUMERO DE TRIENIOS

Personal administrativo

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Jefe Negociado:													
Tipo A	821,78	845,74	869,70	893,66	917,62	941,58	965,54	989,50	1.013,46	1.037,42	1.061,38	1.085,34	1.109,30
Tipo B	1.095,72	1.127,66	1.159,60	1.191,54	1.223,48	1.255,42	1.287,36	1.319,30	1.351,24	1.383,18	1.415,12	1.447,06	1.479,00
Oficiales de primera:													
Tipo A	661,46	682,12	702,78	723,44	744,10	764,76	785,42	806,08	826,74	847,40	868,06	888,72	909,38
Tipo B	881,94	909,49	937,04	964,59	992,14	1.019,69	1.047,24	1.074,79	1.102,34	1.129,89	1.157,44	1.184,99	1.212,54
Oficial de segunda:													
Tipo A	562,24	582,89	603,54	624,19	644,84	665,49	-	-	-	-	-	-	-
Tipo B	749,65	777,19	804,73	832,27	859,81	887,35	-	-	-	-	-	-	-
Auxiliar:													
Tipo A	432,02	449,60	467,18	484,76	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo B	576,03	599,47	622,91	646,35	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aspirante 17 años:													
Tipo A	320,40	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo B	427,20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Telefonista:													
Tipo B	576,03	599,47	622,91	646,35	669,79	693,23	716,67	740,11	763,55	-	-	-	-
Ordenanza:													
Tipo A	382,39	399,63	416,87	434,11	451,35	468,59	485,83	503,07	520,31	-	-	-	-
Tipo B	509,84	532,84	555,84	578,84	601,84	624,84	647,84	670,84	693,84	-	-	-	-
Sereno:													
Tipo A	374,13	391,37	408,61	425,85	443,09	460,33	477,57	494,81	512,05	-	-	-	-
Tipo B	498,81	521,80	544,79	567,78	590,77	613,76	636,75	659,74	682,73	-	-	-	-

ANEXO NUMERO 5
CUADRO DEL VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUN NUMERO DE TRIENIOS

Personal de Servicios varios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Encargado Muelle:													
Tipo A	601,53	623,57	645,61	667,65	689,69	711,73	733,77	755,81	777,85	799,89	821,93	843,97	866,01
Tipo B	802,05	831,43	860,81	890,19	919,57	948,95	978,33	1.007,71	1.037,09	1.066,47	1.095,85	1.125,23	1.154,61
Encargado Taller:													
Tipo A	572,58	594,60	616,62	638,64	660,66	682,68	704,70	726,72	748,74	770,76	792,78	814,80	836,82
Tipo B	763,43	792,81	822,19	851,57	880,95	910,33	939,71	969,09	998,47	1.027,85	1.057,23	1.086,61	1.115,99
Oficial primera rond. y Mecánico- Almacén:													
Tipo A	481,63	501,64	521,65	541,66	561,67	581,68	601,69	621,70	641,71	661,72	681,73	701,74	721,75
Tipo B	642,16	668,85	695,54	722,23	748,92	775,61	802,30	828,99	855,68	882,37	909,06	935,75	962,44
Oficial segundo Taller:													
Tipo A	446,49	463,05	479,61	496,17	512,73	529,29	545,85	562,41	578,97	595,53	612,09	628,65	645,21
Tipo B	595,34	617,38	639,42	661,46	683,50	705,54	727,58	749,62	771,66	793,70	815,74	837,78	859,82
Manipulante de primera:													
Tipo A	523,00	543,68	564,36	585,04	605,72	626,40	647,08	667,76	688,44	709,12	729,80	750,48	771,16
Tipo B	697,31	724,88	752,45	780,02	807,59	835,16	862,73	890,30	917,87	945,44	973,01	1.000,58	1.028,15
Manipulante de segunda:													
Tipo A	446,51	466,15	485,79	505,43	525,07	544,71	564,35	583,99	603,63	623,27	642,91	662,55	682,19
Tipo B	595,74	621,51	647,28	673,05	700,02	726,19	752,36	778,53	804,70	830,87	857,04	883,21	909,38
Mozo:													
Tipo A	396,89	414,13	431,37	448,61	465,85	483,09	500,33	517,57	534,81	552,05	569,29	586,53	603,77
Tipo B	529,17	552,14	575,11	598,08	621,05	644,02	666,99	689,96	712,93	735,90	758,87	781,84	804,81
Peon:													
Tipo A	388,60	405,81	423,02	440,23	457,44	474,65	491,86	509,07	526,28	543,49	560,70	577,91	595,12
Tipo B	518,14	541,11	564,08	587,05	610,02	632,99	655,96	678,93	701,90	724,87	747,84	770,81	793,78

ANEXO NUMERO 6

PLUS VOLUNTARIO DE ACTIVIDAD
Baremo de niveles

Categoría	Importe mensual Pesetas
Jefes de Negociado:	
Nivel A	9.200
Nivel B	23.000
Nivel C	52.600
Oficiales primera Administrativos:	
Nivel A	7.700
Nivel B	15.700
Nivel C	20.500
Nivel D	32.200
Nivel E	59.100

Categoría	Importe mensual Pesetas
Servicios varios:	
Nivel A	19.500
Nivel B	54.100
Manipulantes/Oficiales primera:	
Nivel A	8.700
Nivel B	18.500
Nivel C	24.500
Nivel D	42.200
Telefonista/Mozos:	
Nivel A	17.700